

**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB.**

**Asunto** Notificación por Aviso en cartelera y pagina web  
**Acto que se notifica:** **Resolución No 0726 del 29 de Junio de 2018**  
**Expediente** **409-2015**  
**Sujetos a notificar** : **TERCEROS INDETERMINADOS**

**Dependencia** Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público

La Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que: "...*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso...*" dispone del presente espacio para publicar en la página web institucional de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en la cartelera de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público la cual se encuentra en el lugar de acceso al público de esta entidad, copia íntegra de la Resolución No 0726 del 29 de Junio de 2018, dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente N° 409-2015, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día 19 de Septiembre de 2018 siendo las 7:00 A.M. reiterando que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso en los términos y para los fines que la norma regula.

Esta publicación se hace teniendo en cuenta que se desconoce la información para comunicar las actuaciones a TERCEROS INDETERMINADOS que pudieran considerarse interesados dentro de la presente actuación administrativa.

Se desfija el día \_\_\_\_\_.

Atentamente,

  
**CARLOS VERGARA VASQUEZ**  
**Asesor de Despacho**  
**Secretaria Distrital de Control Urbano y de Espacio Público**

*Proyecto: Angel Iglesias-T Operativo SCUEP*



RESOLUCIÓN No. 0726 2018  
(Expediente N° 409-2015)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”**

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

**I. CONSIDERANDO**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

**II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES**

1. Revisado el expediente se observa que el día 19 de mayo de 2015 se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la oficina de control urbano de esta secretaria al predio ubicado en la calle 31A No 7D - 04 de esta ciudad, dando origen al informe técnico N° 0979-2015 C.U en el cual se describe lo siguiente “...se encontró la construcción para la ampliación de un segundo piso sin contar con la licencia urbanística de construcción de las curadurías urbanas al momento de la visita(...)”.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el expediente se observa que el día 19 de mayo de 2015 se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la oficina de control urbano de esta secretaria al predio ubicado en la calle 31A No 7D - 04 de esta ciudad, dando origen al informe técnico N° 0979-2015 C.U en el

cual se describe lo siguiente "...se encontró la construcción para la ampliación de un segundo piso sin contar con la licencia urbanística de construcción de las curadurías urbanas al momento de la visita(...)".

El artículo 1 de la Ley 810 de 2003 dispone que son infracciones urbanísticas "(...) toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores."

Que revisado el informe técnico N° 0979-2015 C.U y el acta de suspensión y sellamiento de obra No 0116-2015, se pudo observar que la dirección descrita en el acta difiera de la señalada en el informe, siendo para el primer caso la "calle 31A No 7D - 14" y en el informe la "calle 31A No 7D - 04".

En relación a esto, el artículo 49, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 establece: "**Artículo 49. Contenido de la decisión:** (...) El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar (...)".

De igual forma se observa que en el acta, al momento de escribir el valor del área de infracción está enmendado, es decir que no está escrito claramente, en cambio, está repintado como tratándose de corregir un número que inicialmente ya se había escrito.

Al respecto, es preciso mencionar que la Ley 1564 de 2012 (Código general del proceso), en su artículo 226 dispone que en relación a la prueba pericial: "(...) Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado (...)".

Por otra parte y en virtud del principio del debido proceso, resulta imprescindible hacer alusión a la carga de la prueba, en virtud de la cual, la administración de manera general tiene la responsabilidad social y cultural, de generar confianza en los ciudadanos afectados dentro de algún proceso de cualquier índole, en pro de legitimar y dar legalidad a las actividades procesales.

Es pues por esto, la carga de la prueba, la vital capacidad para lograr el esclarecimiento hechos y situaciones reales soportadas como pruebas, legales y legítimas.

Que en materia sancionatoria, la administración distrital tiene la carga de la prueba para demostrar que en efecto se configuró una violación a las normas urbanísticas del Distrito, por lo que en el caso en concreto, al tenerse que se presentaron incongruencias entre lo descrito en el informe técnico N° 0979-2015 C.U y el acta No 0116-2015 anexas a este, impidiendo la correcta individualización del predio donde presuntamente se cometió una infracción de las normas urbanísticas.

En este orden de ideas no existen en el expediente elementos materiales probatorios idóneos que permitan inferir que los presuntos responsables construyeron sin licencia e intervinieron el espacio público sin la respectiva licencia de la autoridad competente, por lo cual mal haría este Despacho en imponer una sanción por estos hechos, máxime cuando en el mismo Informe Técnico no se encuentra debidamente constituido, no siendo una prueba conducente para imponer una sanción urbanística. Lo anterior en virtud que no se cumple con las exigencias del artículo 49 del C.P.C.A., en su numeral 1, que hace alusión a la correcta individualización de la persona a sancionar.



0726

Por lo anterior, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 409-2015.

Por último, con el fin de darle publicidad al presente acto administrativo, este Despacho, procederá a publicarlo en la página web de la alcaldía distrital, teniendo en cuenta que en este caso no se tiene claridad de una dirección en donde se pueda localizar a las personas interesadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el archivo del expediente identificado con el No. 409-2015, el cual cursa en este Despacho por la presunta comisión de una infracción urbanística relacionada con construir sin licencia en terrenos aptos en el inmueble ubicado en la calle 31A No 7D – 04 de esta ciudad, según el informe técnico No 0979-2015..

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase el expediente identificado con el No 409-2015 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en la Página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el fin de notificar a los terceros indeterminados que pudieran considerarse interesados, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa y en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los

29 JUN. 2018

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CÁCERES MESSINO**

**SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

Proyectó.: RB-Abogado  
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho